



H. Cámara de Diputados de la Nación

MEGA DE (1000...)

6 MAY 2003

SEC: D 1º 1694 HORA: 1600

Las Islas Malvinas, Georgias del Sur
Y Sandwich del Sur son Argentinas



Buenos Aires, 3 de marzo de 2003.-

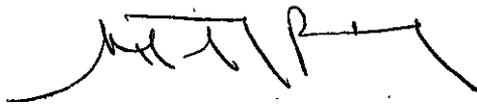
Sr. Presidente de la
H. Cámara de Diputados de la Nación
Dr. Eduardo Camaño
S _____ / _____ D

De mi consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a usted con el objeto de solicitarle quiera tener a bien disponer la reproducción del siguiente proyecto de Ley de mi autoría:

Nº 1.084-D-01 - Proyecto de Ley -Sobre régimen de bonificación para la facturación de los servicios que presta Aguas Argentinas S. A. a los usuarios no residenciales.-

Acompaño al efecto, cinco (5) copias del referido proyecto,



Dr. HECTOR T. POLINO
DIPUTADO DE LA NACION

Buenos Aires, 1° de marzo de 2001

Al señor presidente de la Honorable Cámara de
Diputados de la Nación, don Rafael M. Pascual.
S/D.

De mi consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a usted con el objeto de solicitarle quiera tener a bien disponer la reproducción del siguiente proyecto de ley de mi autoría: 930-D.-99, proyecto de ley. Régimen de bonificación para la facturación de los servicios que presta Aguas Argentinas S.A. a los usuarios no residenciales comprendidos por las entidades de bien público sin fines de lucro (reproducción del expediente 507-D.-97).

Acompaño al efecto cinco (5) copias del referido proyecto.

Héctor T. Polino.

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados...

Artículo 1° – Establécese una bonificación de la facturación de los servicios que presta Aguas Argentinas S.A. para los usuarios denominados “no residenciales”, comprendidos por las entidades de bien público sin fines de lucro legalmente constituidas.

Art. 2° – La bonificación se aplicará a la totalidad de la factura estructurada por el contrato de concesión aprobada por el decreto 787/93 que comprende, en el caso de beneficiarios con medidor, la parte fija o tarifa básica bimestral y la parte medida de los caudales de agua consumidos en el bimestre.

Art. 3° – Los porcentajes de bonificación variarán de 50% al total del 100%, según el grado creciente de la función social y sanitaria que demuestre cumplir el beneficiario. El costo emergente de la bonificación será compensado al concesionario por el Tesoro nacional, de conformidad con lo prescrito por el capítulo 11.5 del contrato de concesión aprobado por el decreto 787/93 y los artículos 54, del marco regulatorio aprobado por el decreto 999/92 y 71 de la Ley Orgánica de Obras Sanitarias de la Nación.

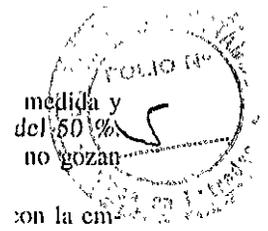
Art. 4° – El concesionario deberá verificar periódicamente, la ausencia de fugas o derrames incontrolados de agua, así como la inviolabilidad del medidor de las entidades beneficiarias. En el caso de consumos que no concuerden justificadamente con los valores estadísticos de cada actividad y número de consumidores, las partes apelarán al Ente Tripartito de Obras y Servicios Sanitarios (ETOSS) para evaluar la supuesta anomalía.

Art. 5° – El ETOSS, creado por la ley 23.696 será la autoridad de aplicación de la presente ley. Quedará facultado para dictar las normas interpretativas, aclaratorias o reglamentarias de la misma. Deberá

promover en forma periódica y sostenida la educación sanitaria tendiente al uso racional del agua.

Art. 6º - Las disposiciones de la presente ley resultarán aplicables a partir del primer período de facturación posterior a su promulgación.

Art. 7º - Comuníquese al Poder Ejecutivo.



1
2
3
4
5
6
7
8
9
10
11
12
13
14
15
16
17
18
19
20
21
22
23
24
25
26
27
28
29
30
31
32
33
34
35
36
37
38
39
40
41
42
43
44
45
46
47
48
49
50
51
52
53
54
55
56
57
58
59
60
61
62
63
64
65
66
67
68
69
70
71
72
73
74
75
76
77
78
79
80
81
82
83
84
85
86
87
88
89
90
91
92
93
94
95
96
97
98
99
100